

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia C-424 de 2015 que declaró condicionalmente exequible el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a este despacho judicial resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la señora **Marisol Álvarez Toro**, frente a la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por ella en contra de **Colpensiones**.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. La señora **Marisol Álvarez Toro** afirma que mediante Resolución GNR 34900 del 14 de febrero de 2015, **Colpensiones** le reconoció pensión de invalidez a la señora Rocío Noreña Salazar a partir del 01 de febrero de 2015.
2. Asegura que **Colpensiones** procedió a revisar el estado de invalidez de la señora Noreña Salazar, estableciendo que su pérdida de capacidad laboral correspondía al 39.85% estructurada el 20 de julio de 2019.
3. Señala que, presentó inconformidad contra dicho dictamen la cual fue resuelta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas que a través de dictamen No. 013865-2019 del 26 de diciembre de 2019 ratificó una pérdida de capacidad laboral del 64,45% estructurada a

partir del 07 de febrero de 2014.

4. Informa que **Colpensiones** suspendió el pago de mesadas a la señora Rocío Noreña Salazar desde el mes de febrero de 2019 y que falleció el 08 de enero de 2020.
5. Expone que solicitó a **Colpensiones** el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes en condición de compañera permanente de la señora Noreña Salazar, prestación que le fue reconocida desde el 01 de febrero de 2020 en cuantía de un salario mínimo.
6. Asevera que solicitó a **Colpensiones** el 03 de junio de 2020 el pago de las mesadas dejadas de percibir por la señora Rocío Noreña Salazar antes de su deceso, pero dicho pedimento fue despachado desfavorablemente a través de Resolución No. 124108 del 09 de junio de 2020.
7. Precisa que **Colpensiones** le adeuda las mesadas pensionales comprendidas entre el 01 de febrero de 2019 y el 30 de enero de 2020.

PRETENSIONES

Solicita la demandante que se declare que **Colpensiones** está obligada a reconocerle las mesadas dejadas de pagar a la señora Rocío Noreña Salazar desde el 01 de febrero de 2019 y hasta el 30 de enero de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, ruega que se condene a **Colpensiones** a reconocer y pagarle las mesadas pensionales aludidas en precedencia junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o subsidiariamente, de manera indexada.

Así como también las costas procesales que se causen en este proceso.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones presentó contestación oportuna en la que admitió los supuestos fácticos de la misma, a excepción, de la aseveración realizada por la parte actora en cuanto a que esa administradora de pensiones le adeuda las mesadas pensionales comprendidas entre el 01 de febrero de 2019 y hasta el 30 de enero de 2020.

Se opuso además a las súplicas de la demanda, señalando que la señora Rocío Noreña Salazar no dejó habilitadas mesadas para pagos a herederos, y adicionalmente, la demandante no aportó juicio de sucesión que la haga merecedora de las mismas.

Enfatizó además que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes no conlleva al pago de mesadas pensionales anteriores al deceso del afiliado o pensionado.

Propuso las excepciones de mérito que denominó "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA*", "*ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LOS MANDATOS LEGALES*", "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO INTERESES MORATORIOS*", "*PRESCRIPCIÓN*", "*BUENA FE*" y "*DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES: INNOMINADA O GENERICA*".

DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en sentencia proferida el 09 de septiembre de 2022, declaró probada la excepción denominada "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA*" y absolvió a **Colpensiones** de las pretensiones incoadas en su contra e impuso en su contra condena en costas procesales.

Para llegar a tal conclusión, el juez de primer grado encontró que las mesadas causadas desde el 01 de febrero de 2019 y el 08 de enero de 2020 dejadas de cancelar a la señora Rocío Noreña Salazar debían ser cobradas

a través del respectivo trámite sucesoral.

Se apoyó además en lo analizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 2523 del 13 de julio de 2022 donde se diferenció la vocación hereditaria y el estatus de heredero, en el sentido que la primera se prueba de manera análoga al estado civil, pero el segundo requiere un acto adicional que es la aceptación expresa de esa calidad sea a través del respectivo juicio de sucesión o partición de herencia.

En ese sentido señaló que en el proceso no existe discusión de la calidad de compañera permanente de la demandante, pero tal calidad, apenas le brinda la aludida vocación hereditaria que no es equiparable al estatus de heredera que debe discutirse en un proceso de sucesión.

Por ello concluyó que este no es el escenario para reclamar las mesadas pensionales causadas y no cobradas por la señora Rocío Noreña Salazar pues las mismas hacen parte de la masa sucesoral.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En el marco de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en la Sentencia C-424 de 2015, este proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, por haberle sido adversa la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y en razón a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegaciones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Colpensiones a través de su vocera judicial presentó alegaciones reiterando que la señora Rocío Noreña Salazar no dejó habilitadas mesadas pensionales para pago antes de su deceso. Además, enfatizó que en todo caso, revisado el expediente administrativo no se encontró prueba de sucesión u otros medios que demuestren que la demandante es acreedora al derecho deprecado.

Por lo anterior, solicitó confirmar la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes plasmados en esta providencia, el problema jurídico que debe resolver el Juzgado consiste en determinar si contrario a lo que concluyó el a quo a la señora **Marisol Álvarez Toro** le asiste derecho en calidad de compañera permanente de la señora Rocío Noreña Salazar al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 30 de enero de 2020 junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para resolver dicho cuestionamiento, es oportuno recordar que la pensión de sobrevivientes se causa a partir del momento del deceso del afiliado o pensionado que fallezca, conforme se deduce de lo normado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, en este proceso no se discute la condición de beneficiaria de la señora **Marisol Álvarez Toro** de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su compañera permanente Rocío Noreña Salazar, quien falleció el 08 de enero de 2020.

En tal sentido, las mesadas pensionales causadas desde el 01 de febrero de

2019 y hasta el 30 de enero de 2020 que reclama la actora, fueron causadas con antelación del deceso de la señora Noreña Salazar, sin que puedan ser sustituidas a la demandante en condición de compañera permanente de aquella, dado que la pensión de invalidez que esta gozaba en vida sólo es transmitida a sus beneficiarios a partir de la fecha de su deceso.

Así las cosas, las mesadas pensionales en comento, están destinadas a hacer parte de la masa sucesoral de la señora Rocío Noreña Salazar, las cuales eventualmente podrían ser reclamadas por sus herederos, si se llega a establecer que efectivamente la señora Noreña Salazar tenía derecho a las mismas, pues Colpensiones aduce que al momento de su deceso no habían mesadas por cobrar a su favor.

Ahora bien, en este estado de las cosas, es oportuno señalar que al juez de primer grado no le era dable ordenar el pago de las mesadas pensionales causadas entre el 01 de febrero de 2019 hasta el 30 de enero de 2020 a favor de los herederos de la señora Noreña Salazar, porque la señora **Marisol Álvarez Toro**, no dirigió la demanda en tal sentido, es decir, no promovió la misma en interés de la masa sucesoral.

De otro lado, la demandante tampoco solicitó dentro del proceso que se declarara que la señora Rocío Noreña Salazar tenía derecho al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas entre el 01 de febrero de 2019 hasta el 30 de enero de 2020, las cuales se itera, reclama directamente a su favor en condición de compañera permanente, lo cual no es viable en los términos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 y demás disposiciones normativas que regulan lo referente a la pensión de sobrevivientes.

Adicionalmente, no le era dable al a quo haber declarado que la señora Rocío Noreña Salazar tenía derecho al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas entre el 01 de febrero de 2019 hasta el 30 de enero de 2020, en uso de las facultades ultra y extra petita previstas en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no darse los

presupuestos descritos en la norma en comento para proferir un fallo por fuera de lo solicitado en la demanda, dado que si bien algunos de los supuestos fácticos de la misma informan que a la señora Noreña Salazar se le suspendió el pago de la pensión de invalidez desde el mes de febrero de 2019 tras establecerse por **Colpensiones** que su pérdida de capacidad laboral ya no era igual o superior al 50%, lo cual se descartó posteriormente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas; no se aportaron las pruebas suficientes para contrastar esta última experticia con la que inicialmente le confirió el derecho pensional a la causante y definir si verdaderamente a aquella se le debía reanudar el pago de las mesadas dejadas en suspenso y desde qué fecha.

Situación que no puede deducirse del contenido de la Resolución SUB66396 del 09 de marzo de 2020 pues la misma no brinda información suficiente al respecto, en tanto que se limita a indicar que "*No se observa reintegros por concepto de mesadas pensionales habilitadas para pago*". Además, **Colpensiones** alega en dicho acto administrativo que el retiro de nómina de la señora Rocío Noreña Salazar se dio a partir del 01 de febrero de 2020.

Lo dicho es suficiente, para concluir que la decisión adoptada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, al absolver a **Colpensiones** de todas las pretensiones presentadas en su contra por la señora **Marisol Álvarez Toro**, es acertada, de suerte que se confirmada en su integridad.

Sin costas en esta instancia porque el proceso se conoció en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2022

por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en el proceso ordinario de la seguridad social promovido por la señora **Marisol Álvarez Toro** en contra de **Colpensiones**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUÍZ GIRALDO
JUEZ